

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 53/2017-37
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: JUAN C. BONILLA
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO: 303/2010
MAGISTRADO: MTRO. RAFAEL RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver la excitativa de justicia número E.J.53/2017-37 promovida por ***, parte demandada en los autos del juicio agrario número 303/2010, relativo al poblado "*****", municipio de Juan C. Bonilla, estado de Puebla; y,

RESULTANDO:

I. Por escrito recibido el ***, en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, ***, parte demandada en el juicio agrario número 303/2010, promovió excitativa de justicia en la que expresó lo siguiente:

"...Que toda vez que dentro del presente expediente en que se actúa se ordenó turnar a la vista de Usted a efecto de pronunciar la sentencia definitiva que en derecho corresponda sin que hasta la fecha actual se haya dictado la misma no obstante de haber transcurrido un plazo aproximado de dos años, vengo a través del presente escrito al respecto A REALIZAR (sic) EXCITATIVA CON EL OBJETO DE (sic) ESTE TRIBUNAL AGRARIO DENTRO DE UN TÉRMINO PRUDENTE, TENGA A BIEN PRONUNCIAR LA MULTICITADA SENTENCIA QUE RESUELVA ESTE ASUNTO PUESTO A SU CONSIDERACION."

II. Por auto de fecha ***, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, tuvo presentada la promoción relativa a la excitativa de justicia, en el cual se acordó su remisión a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, junto con el informe relativo agregando copia certificada del escrito de cuenta al expediente de la excitativa EJ-2/2017 formado en ese tribunal.

III. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, rindió su informe a través del oficio 1257/2017 de fecha ***, recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el ***, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en los siguientes términos:

"Por el presente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedo a rendir en

tiempo y forma *INFORME* sobre la materia de la excitativa de justicia E.J. 122/2013-37 (sic), que promueve ***, al no haberse dictado sentencia en el juicio agrario 303/2010.**

Del escrito presentado por ***, demandado en el juicio agrario 303/2010, se desprende que *promueve la presente excitativa por no haberse dictado sentencia en el juicio agrario 303/2010.***

Es cierto que no se ha emitido la sentencia definitiva dentro del juicio agrario 303/2010 a pesar que este fue turnado a la Secretaría de Estudio y Cuenta, hace aproximadamente dos años.

Para los efectos conducentes, hago de su conocimiento que el suscrito fui nombrado titular de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, a partir del **, fecha en que enterado de la excesiva carga de trabajo y rezago en los proyectos de sentencia, instruí a los Secretarios de Estudio y Cuenta para que den prioridad a los proyectos de más tiempo, siendo el que nos ocupa uno de ellos.”***

IV. Por oficio 1290 de fecha *****, recibido el ***** en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, la Secretaría de Acuerdos B, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, remitió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 303/2010 en relación a la excitativa de justicia promovida por *****.

V. Por acuerdo de *****, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta de los oficios 1257 y 1290, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número E.J 53/2017-37, teniendo recibido el escrito del medio legal en mención el informe rendido por el Magistrado del Tribunal excitado; con ello se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del H. Pleno.

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo 11/2016 del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar al promovente por estrados y por oficio al titular del tribunal excitado (foja 138 reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se somete a consideración del H. Pleno, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y

[...]"

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.
3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por *****, parte demandada en el principal, en los autos del juicio agrario número 303/2010, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, también se actualiza, toda vez que fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 el *****, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

El **tercero de los requisitos** de procedencia también se acreditó, toda vez que en su escrito de excitativa de justicia, señalan que la actuación omitida, consiste en la omisión del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 de dictar la sentencia correspondiente en el juicio agrario 303/2010, dentro de los plazos establecidos por la Ley, razón por la cual se concluye, que se cumplen los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia por lo cual es **procedente**.

3. Se procede al análisis de los argumentos señalados por el promovente de la excitativa de justicia, así como del contenido del informe del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, de lo que se desprende lo siguiente:

- Que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, ha sido omiso en la emisión de la sentencia, pues señala que han transcurrido más de dos años desde el momento en que se turnaron los autos para la emisión de la misma, sin que hasta la fecha de la presentación de su solicitud se haya emitido.
- Que el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 37, en su informe reconoce que no se ha emitido la sentencia de referencia, señalando que fue nombrado como Titular de dicho Tribunal Unitario el día *****, por lo que una vez que tomó posesión se avocó al estudio de las cargas de trabajo e instruyó a los Secretarios de Estudio y Cuenta para dar prioridad a los proyectos de más tiempo, entre ellos el relativo al juicio agrario 303/2010.

Cabe señalar que en el oficio 1257/2017 relativo al informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 se establece en el primer párrafo, que se rinde INFORME sobre la excitativa E.J.122/2013, sin embargo, de la lectura integral al documento se advierte que se trata de un error y el mismo se emite en relación con la excitativa que se analiza.

- Que por oficio 1290 la Secretaria de Acuerdos B, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37 para los efectos legales conducentes remitió copia certificada en cincuenta fojas útiles de la sentencia dictada en fecha

*****, dentro de los autos del juicio agrario 303/2010, cuya omisión dio lugar a la presentación de la excitativa de justicia.

Una vez expuesto lo anterior, conviene puntualizar que el objeto de la excitativa de justicia es que el Tribunal Superior Agrario ordene a los Magistrados de los Tribunales Agrarios, para que tengan un desempeño diligente en el cumplimiento de sus obligaciones procesales actuando en la medida de lo posible atendiendo los plazos y términos que marca la Ley de la materia y resolver en un plazo razonable, entendiéndose dicho concepto como el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, es decir, asegura una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva. Dicha prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, de ahí que también se ha mencionado que constituye un derecho fundamental, toda vez que garantiza el respeto al debido proceso.

Los artículos 78 y 89 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, definen al plazo razonable al señalar que consiste en el derecho que toda persona detenida o retenida tiene para ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un término razonable. El derecho en mención también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus numerales 910 y 1411, que establecen que la persona tiene "derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable", e insta que toda persona acusada de un delito tiene derecho a "ser juzgada sin dilaciones indebidas".

Respecto a la violación de la razonabilidad del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el "Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", ha emitido jurisprudencia en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.

En razón de lo anterior se advierte que los razonamientos expresados con anterioridad no se habían llevado a cabalidad, lo que sin duda motivo que el C. ***** apelara a dicha figura.

No obstante lo anterior de las constancias que obran en el expediente se advierte que con fecha *****, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, emitió sentencia dentro de los autos del juicio agrario 303/2010, por lo cual se concluye que la excitativa de justicia planteada **ha quedado sin materia**; en razón de lo anterior se advierte que si bien es cierto se cumplieron con los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia, también lo es que al haberse dictado la sentencia tal y como consta de la copia certificada que corre glosada en el expediente y de la revisión en la página web de los Tribunales Agrarios de la que se desprende que la misma fue publicada el día *****, la presente excitativa de justicia ha quedado sin materia.

http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm



Expediente	Juicio Amparo	Poblaciones	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
303/2010	I	SANTA MARIA ZACATEPEC	JUAN C. BONILLA	SENTENCIA	06/06/2017	13/06/2017
303/2010	I	SANTA MARIA ZACATEPEC	JUAN C. BONILLA	TENGASE AL INGENIERO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL, PRESENTANDO Y RATIFICANDO SU DICTAMEN, DESE VISTA A LAS PARTES	14/11/2014	29/11/2014

Para dar validez al hecho de que la sentencia materia de la excitativa de justicia se haya publicado, se accedió al portal informático de los Tribunales Agrarios de donde como se puede apreciar en el párrafo anterior, se advierte que la misma se publicó el día *****, por lo cual se tiene por cierto el acto referido sirviendo de apoyo la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2004949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)

Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del

conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

A mayor abundamiento es de precisar que al haberse dictado la sentencia, cesa la omisión de la que se dolía el quejoso y obtiene el beneficio buscado, desapareciendo de esta forma el perjuicio que le venía ocasionando el Magistrado. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Época: Décima Época
Registro: 2014297
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: XX.1o.P.C. J/4 (10a.)
Página: 1775**

RECURSO DE QUEJA CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ÉSTA JUSTIFICA QUE REALIZÓ LAS ACTUACIONES PERTINENTES PARA TURNARLA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE.

Si el recurso de queja se interpone con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre el trámite de la demanda de amparo directo, y ésta acredita que corrigió ese estado de abstención, al realizar las actuaciones pertinentes para que la demanda fuera turnada al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe declararse sin materia, al haberse subsanado esa omisión y obtenerse el fin buscado, ya que con ello desaparece el posible perjuicio que pudo causarse al promovente con la falta o descuido de la responsable, sin perjuicio de que, en su caso, se le aplique la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la ley citada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 7/2015. Agustín de Jesús Martínez Borrás. 13 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño.

Queja 51/2015. Mónica Cundapí Cigarroa. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Irma Elizabeth Monzón Velasco.

Queja 98/2015. Teresa Gómez Arroyo. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 33/2016. 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Queja 53/2016. 29 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mason Cal y Mayor. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo es de destacar que al haberse dictado la sentencia, se contribuye a lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos, siendo una de ellas que se emitan todas las actuaciones en el plazo contemplado en la ley o dentro de un plazo razonable para que el promovente tenga acceso a una justicia rápida y expedita con respeto a sus derechos humanos, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo

que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.

"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO. La excitativa de justicia promovida por *****, parte demandada en el juicio agrario número 303/2010, resultó **procedente**.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **sin materia** la excitativa de justicia número E.J. 53/2017-37, promovida por *****, parte demandada en el juicio agrario número 303/2010.

TERCERO. Notifíquese a la parte interesada en su domicilio procesal y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RUBRICA)
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RUBRICA)
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RUBRICA)
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RUBRICA)
**MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ**

(RUBRICA)
LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)
LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.